Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL VIII

EDGAR L. LÓPEZ RODRÍGUEZ **Apelado** v. B. FERNÁNDEZ & HERMANOS, INC. **Apelante**	KLAN201401680	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Civil. Núm.: G4CI201100136 Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

La parte apelante, B. Fernández & Hnos., Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, el 16 de septiembre de 2014, debidamente notificado a las partes en esa misma fecha. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la querella presentada y condenó a la parte apelante a indemnizar al señor Edgar L. López Rodríguez, apelado, la suma de quince mil trescientos sesenta y cinco dólares con sesenta centavos ($15,365.60) por concepto de sueldo devengado, una mesada equivalente a tres (3) meses de sueldo, más una indemnización progresiva adicional equivalente a dos (2) semanas por once (11) años de servicio en el empleo. Le impuso, además, el pago de tres mil ochocientos cuarenta y un dólares con cuarenta centavos ($3,841.40) por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada, y desestimamos la demanda por despido injustificado incoada por el apelado.

I

El 24 de mayo de 2011, el señor Edgar L. López Rodríguez, apelado, presentó una *Querella* sobre despido injustificado en contra de B. Fernández & Hnos., Inc. (BFH), parte apelante, al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. Alegó que laboró para la entidad apelante desde el mes de agosto de 2000 hasta el 11 de marzo de 2011, fecha en que fue despedido sin justa causa. Señaló que el último salario que devengó fue a razón de nueve dólares y ochenta centavos ($9.80) la hora, más veinticinco dólares ($25) mensuales por concepto de gastos de peaje.

Oportunamente, el 8 de julio de 2011, la parte apelante presentó su *Contestación a la Querella*. Sostuvo, entre otras defensas, que el despido obedeció a que el apelado faltó a su deber de lealtad y honestidad como empleado de la entidad apelante al violentar varias disposiciones del Manual de Empleados y otras políticas de la empresa. Alegó, específicamente, que el 26 de febrero de 2011, mientras el apelado se encontraba echándole gasolina a un vehículo de motor propiedad de la parte apelante, el cual se utilizaba para realizar la entrega de productos a distintos establecimientos comerciales, y cuyo costo de gasolina era sufragado por BFH, removió el pistero del vehículo de motor oficial de BFH y también le echó gasolina a su vehículo de motor personal.

Tras múltiples incidencias procesales, el 21 de enero de 2014, las partes acordaron dar inicio a la vista en su fondo el 8 de abril de 2014. Sin embargo, el 28 de marzo de 2014, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando el Re-Señalamiento de Juicio* por

motivo de la indisponibilidad de su testigo principal, el Agente Ángel Sánchez Román, quien tenía que asistir a un entrenamiento oficial con la Policía de Puerto Rico durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 12 de abril de 2014. El 2 de abril de 2014, **la referida solicitud fue denegada**.

Así las cosas, el 8 de abril de 2014, las partes comparecieron a la vista representadas por sus respectivos abogados. No obstante, ante la falta de comparecencia del Agente Sánchez, quien se encontraba en el mencionado entrenamiento oficial fuera de Puerto Rico, el juicio fue reseñalado. Además, el Tribunal le concedió a la parte apelante un término de veinte (20) días para que proveyera evidencia de dicho entrenamiento, incluyendo pasajes, estancia y certificado del entrenamiento, y para que las partes informaran al Tribunal las fechas hábiles para la celebración del juicio, so pena de que se eliminaran las alegaciones o se anotara la rebeldía a la parte que incumpliese.

Transcurridos los veinte (20) días concedidos por el Tribunal sin que la parte apelante proveyera la evidencia que le fuera requerida, el 28 de abril de 2014, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Se Eliminaran las Alegaciones de la Parte Demandada*. Consecuentemente, el 29 de abril de 2014, el Tribunal le concedió a la parte apelante, BFH, cinco (5) días perentorios de prórroga, so pena de anotarle la rebeldía e imponerle una sanción de quinientos dólares ($500). El 1 de mayo de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que todos los esfuerzos por contactar al Agente Sánchez para obtener evidencia del entrenamiento y coordinar la fecha para llevar a cabo la vista en su fondo, incluyendo varias visitas a la División de Tránsito de Bayamón, habían resultado infructuosos, a raíz de lo

cual solicitó el auxilio del Tribunal para citarle. El 8 de mayo de 2014, el Tribunal acogió dicha solicitud y citó al Agente Sánchez para la vista en su fondo, a celebrarse el 18 de julio de 2014.

En esa misma fecha, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Moción Solicitando Se Eliminaran las Alegaciones*. Adujo que la parte apelada presentó a destiempo su moción en solicitud de que se eliminaran las alegaciones, esto es, antes de que expirara el término de veinte (20) días concedido por el Tribunal a la parte apelante para que proveyera la evidencia requerida, a lo cual el foro apelado, el 12 de mayo de 2014, dispuso *Nada Que Resolver*.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2012 la parte apelada, el Sr. Edgar López, presentó una *Moción Solicitando Se Aclare Minuta y en Solicitud de Grabación y Se Sostenga la Orden del Tribunal*. En la misma arguyó, en esencia, que procedía la eliminación de las alegaciones conforme lo expresado por el Tribunal durante la vista del 8 de abril de 2014. Luego de evaluar la referida petición, el 22 de mayo de 2014, el foro de primera instancia impuso una sanción de quinientos dólares ($500) a BFH, eliminó el testimonio del Agente Sánchez por el incumplimiento de dicha parte apelante al no proveer la evidencia requerida, y mantuvo el señalamiento de juicio. Inconforme con la referida determinación, el 11 de junio de 2014, BFH solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 18 de junio de 2014.

Aun insatisfecha, la parte apelante acudió ante otro Panel de este Tribunal, el cual, mediante *Sentencia* dictada el 17 de julio de 2014, dejó sin efecto la determinación del foro primario en cuanto a la eliminación del testimonio del Agente Sánchez, confirmó la

sanción económica impuesta y ordenó la continuación de los procedimientos.[1]

El 18 de julio de 2014, la parte apelante se opuso a la celebración de la vista en su fondo sin la presencia de su testigo, el Agente Sánchez, quien no compareció. En lo pertinente, surge de la *Minuta* lo siguiente:

> *La licenciada Voltagio vierte para record su objeción de que se vea el juicio sin la presencia de su testigo esencial. Indica que hasta ayer a las 3:00 p.m. no se iba a permitir su testimonio en esta sala. Que no fue hasta ayer a las 3:00 p.m. que el Tribunal Apelativo revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia permitiendo al testigo. El testigo fue citado conforme a derecho. Expresa que no está preparada para la vista porque le falta un testigo esencial y solicita el auxilio del tribunal (que el tribunal ejerza su poder) para que comparezca.*

Acto seguido, la parte apelante entregó al Tribunal copia del diligenciamiento de la citación del Agente Sánchez y solicitó que se ordenara su arresto por su falta de comparecencia. Consecuentemente, el Tribunal lo encontró incurso en desacato, ordenó su arresto y le impuso una fianza de cinco mil dólares ($5,000). Durante la vista también surgió una controversia relacionada a la autenticidad y admisibilidad del expediente de personal del apelado, como empleado de BFH, el cual no fue admitido en evidencia por razón de que no surgía una declaración jurada que acreditara que el mismo era copia fiel y exacta del original.

A la continuación de la vista en su fondo el 6 de agosto de 2014, el Agente Sánchez compareció. Sin embargo, el Tribunal no le permitió declarar por razón de que ya había comenzado el juicio, se había juramentado a todos los testigos y por entender que resultaba improcedente debido a sus incomparecencias anteriores.

---

[1] KLCE201400894, Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Figueroa Cabán.

Por la parte apelante el desfile de prueba comenzó con el testimonio de la señora Eva J. Nuñez Ríos, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la compañía apelante BFH **y custodia de todos los expedientes del personal**, quien compareció a los fines de autenticar el expediente del apelado. No obstante, aduciendo como fundamento la falta de una declaración jurada del custodio del expediente que certificara que el mismo era copia fiel y exacta del original, el Tribunal se reafirmó en no permitir su inclusión como prueba.

Es importante señalar que en dicha vista del 6 de agosto de 2014 la abogada de BFH virtió para récord su objeción a la exclusión del expediente de personal y solicitó que éste se marcara como prueba ofrecida y no admitida, bajo la Regla 104(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 104(b). Véase pág. 113 de la transcripción de la prueba oral, de 6 de agosto de 2014.

Así mismo, en cuanto al testimonio del agente Sánchez, la abogada de BFH y el Tribunal tuvieron el siguiente intercambio en esa vista: “Vuestro Honor, antes de ir al próximo testigo, queremos dejar consignado para el récord nuestra objeción a la eliminación del testimonio a verter para record… la importancia del testimonio de[l] agente Sánchez, que fue la persona que presenció los hechos que dieron base al despido del Demandado. Ese es un testimonio esencial para que el patrono en un caso de Ley 80 pueda probar su caso. Así que en virtud de las Reglas de Evidencia, solicitamos que se tome como prueba ofrecida y no admitida por el tribunal. HON. TRIBUNAL: Que conste así en el récord del tribunal”. Véase páginas 52-53 de la transcripción de la prueba oral de 6 de agosto de 2014.

Del testimonio de la señora Eva J. Núñez Ríos se desprende que, ante la versión del agente Sánchez y la del apelado Edgar López ella le dio credibilidad al agente:

> "Mi experiencia con los casos disciplinarios anteriormente con Edgar López y situaciones que teníamos con el supervisor llevaba a que Edgar decía las cosas media verdad. [*sic*]
>
> No tenía …siempre a la larga buscábamos y, en efecto, por lo cual se amonestaba o se le llamaba la atención, era por sucesos que no estaban hechos y él daba otra versión.
>
> Así que cuando yo lo reúno, obviamente tengo toda la información que ha venido con él. Para mí yo tuve más credibilidad en el agente con toda la información que da, precisa, etcétera, y le dimos más credibilidad al agente". Véase pág. 83 de la transcripción de la prueba oral, de 11 de agosto de 2014.

Esta vista se caracterizó por seguir un procedimiento informal, donde el Juez participó activamente del interrogatorio a la testigo, Eva J. Núñez Ríos, trataba con mucha familiaridad a la abogada de la parte apelada, y se permitió a las partes formular preguntas a la testigo para aclarar sus contestaciones a las preguntas formuladas por el Juez.

> HON. TRIBUNAL: Y ustedes lo botaron, lo suspendieron o lo destituyeron…
>
> TESTIGO: Unjú.
>
> HON. TRIBUNAL: … basado en el Núm. 1 de la página 18.
>
> TESTIGO: Bueno…
>
> HON. TRIBUNAL: De eso estaríamos hablando, posesión o uso no autorizado de propiedad ajena, ya sea de la Compañía o de otra persona. De eso es que estaríamos hablando.
>
> TESTIGO: Unjú.
>
> LCDA. VOLTAGGIO: Vuestro Honor, no se grabó en el récord su contestación porque ella asintió.

HON. TRIBUNAL: Sí, dijo que "sí". (Ininteligible) verbalizando.

TESTIGO: Correcto.

HON. TRIBUNAL: Ajá.

TESTIGO: Sí. Eso es correcto.

HON. TRIBUNAL: Le pregunto si la gestión para suspender, despedir o destituir al Demandante fue basado en la posesión o uso no autorizado de propiedad ajena, ya sea de la Compañía o de otra persona.

TESTIGO: Eso es correcto.

HON. TRIBUNAL: Son las 5:00 de la tarde. Continuamos este caso el día señalado.

LCDA. CORDERO BERNIER: **Honorable, nosotros tenemos una pregunta sobre las preguntas del Tribunal.**

HON. TRIBUNAL: **Pues, eso iba a decir, para las preguntas del Tribunal. A menos que… lo que usted diga, doña Abby.**

LCDA. CORDERO BERNIER: Es… es bien breve.

LCDA. VOLTAGGIO: **Vuestro Honor, es que nunca habíamos estado en un juicio en donde se le permitiera a la otra parte hacerle preguntas a la Testigo en base a las preguntas (ininteligible) el Honorable Tribunal.**

HON. TRIBUNAL: **Sí, yo lo permito.**
(Véase págs. 106 y 107 de la transcripción de la prueba oral, de 11 de agosto de 2014).

Así mismo, la testigo Eva Núñez aclaró, a preguntas formuladas por el Juez, la razón por la cual no se presentó en evidencia video alguno del día de los hechos en el garaje de gasolina:

HON. TRIBUNAL: Cuando usted dice que no le produjeron los videos del garaje, ¿fue usted la que fue al garaje o fue alguien más?

TESTIGO: Yo fui al…

HON. TRIBUNAL: ¿Al garaje?

> TESTIGO: No, no. Perdón. Yo llamé directamente al garaje. Yo hablé con la cajera y hablé con el supervisor del local. Llamé en varias ocasiones. Y tanto lo que me dijo la cajera que estaba en ese turno en el momento de ese sábado, etcétera, como el supervisor, me dijeron lo mismo, que no tenían para grabar, ni nada. No había… no… ellos tenían, pero no servía, no se grababa. No lo pude conseguir.

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de agosto de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reconsideración*. Anejó a la referida moción la evidencia que le fue requerida al Agente Sánchez relacionada al entrenamiento que le había obligado a ausentarse de la primera vista señalada, así como un giro por la suma de mil dólares ($1,000) correspondiente a las sanciones impuestas por el foro primario y confirmadas por este Foro Apelativo. Solicitó, además, la reconsideración de la imposición de las sancionas económicas impuestas. El 25 de agosto de 2014, el foro de primera instancia determinó mantener las sanciones impuestas y ordenó a la parte apelante expedir un cheque a favor de la parte apelada por la antedicha suma. Una vez quedó consignado el dinero en la Secretaría, el 3 de septiembre de 2014, el Tribunal autorizó su retiro y ordenó expedir un cheque a favor de la parte apelada por la suma de mil dólares ($1,000).

Inconforme con tal determinación, el 3 de septiembre de 2014, la apelante BFH presentó una *Moción de Reconsideración Sobre Resolución del 25 de agosto de 2014 y Oposición a Moción Solicitando Retiro de Fondos*. Arguyó que a tenor con la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, Ap. V, R.44.2, las sanciones impuestas eran pagaderas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mas no así a favor de la parte apelada.

En esa misma fecha, el Tribunal denegó la referida moción. El 8 de septiembre de 2014, se llevó a cabo el último día del juicio.

Luego de evaluar la prueba testifical y documental presentada por las partes, el 16 de septiembre de 2014 el foro primario declaró *Ha Lugar* la querella presentada y condenó a la parte apelante a indemnizar al apelado la suma de quince mil trescientos sesenta y cinco dólares con sesenta centavos ($15,365.60) por concepto de sueldo devengado, una mesada equivalente a tres (3) meses de sueldo, más una indemnización progresiva adicional equivalente a dos (2) semanas por once (11) años de servicio en el empleo. Le impuso, además, el pago del veinticinco (25) por ciento en honorarios de abogado, equivalente a la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y un dólares con cuarenta centavos ($3,841.40). Insatisfecha con el aludido dictamen, el 16 de octubre de 2014, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró y abusó de su discreción el Juez Lugo Irizarry al eliminar el testimonio del Agente Ángel Sánchez Román, en abierto incumplimiento con la Sentencia emitida por este Foro Apelativo, violentando así el debido proceso de ley de BFH.
>
> Erró y abusó de su discreción el Juez Lugo Irizarry al no admitir en evidencia el expediente de personal del demandante, violentando así el debido proceso de ley de BFH.
>
> Erró y abusó de su discreción el Juez Lugo Irizarry al declarar Ha Lugar la querella de epígrafe.
>
> Erró y abusó de su discreción el Juez Lugo Irizarry al ordenar el pago de sanciones a favor de la parte demandante.
>
> Erró y abusó de su discreción el Juez Lugo Irizarry al imponer a BFH el pago del 25% de honorarios de abogado.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Reglas de Evidencia

Según la Regla 805 (F) de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 805 (F):

> Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:
>
> F) *Récord de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

El récord que se pretenda presentar en evidencia deberá cumplir con estrictos estándares de confiabilidad, ya que la prueba de referencia, según definida, es una declaración que no ha sido hecha por la persona que declara en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA, Ap. VI, R. 801. Es importante destacar que ya no es absolutamente necesario el testimonio del custodio de unos récords u otro testigo que declare para autenticar los mismos y explicar el momento y método de su preparación. *Hato Rey Stationery v. E.L.A.*, 119 DPR 129 (1987). Ahora bien, tal testimonio podrá sustituirse por una

certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (K), 32 LPRA, Ap. VI, R. 902 (K), la cual reza como sigue:

> No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:
>
> *Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad*
>
> El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805 (F), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:
>
> (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
>
> (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
>
> (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, **si no cuenta con el testimonio del custodio de dichos récords u otro testigo que pueda autenticarlos**, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, preceptúa, sobre la evaluación y suficiencia de la prueba:

> La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
>
> (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

> (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
>
> (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
>
> (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
>
> (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir el acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
>
> (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
>
> (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
>
> (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Por otro lado, la Regla 105 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 105, en su inciso (a) establece que “no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, **a menos que… (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita”.**

Ley 80 Sobre Despido Injustificado

Despido Injustificado

En Puerto Rico se requiere que un patrono de una empresa privada evidencie que existe justa causa para despedir a un empleado sin compensarlo. El derecho a no ser despedido sin justa causa es irrenunciable. No existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado; si existe justa causa éste puede ser despedido. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763, 775 (1992). Véase, también, *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 377-378 (2001).

En otras palabras, el patrono que decida despedir a un empleado, sin una causa justificada, está obligado a pagarle una indemnización, como penalidad por su actuación. Esta compensación persigue sustituir la pérdida de empleo del trabajador despojado de sus medios de subsistencia, reconociendo el tiempo dedicado a la empresa y asistirlo en lo que consigue otro trabajo. *Feliciano Martes v. Sheraton,* 182 DPR 368, 380 (2011); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 465 (2010); *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 623 (2009).

La Ley Núm. 80, *supra*, persigue proteger la tenencia del empleo del trabajador mediante la concesión de unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*. Véanse, también: *Vélez Cortés v. Baxter*, *supra*, citando a *Díaz v. Wyndham Hotel, Corp.*, *supra*, a la pág. 375; *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); *Vélez Rodríguez v. Pueblo Int'l, Inc.,* 135 DPR 500, 510 (1994). La Ley Núm. 80, *supra*, es de carácter remedial o reparador, por lo que debe ser interpretada de manera que se cumpla con su espíritu. *Santiago v. Kodak*

Caribbean, Ltd., supra, a la pág. 769. En vista de su propósito reparador, esta ley debe siempre interpretarse de manera liberal y favorable al empleado. *Belk v. Martínez,* 146 DPR 215, 232 (1998).

El esquema de la Ley Núm. 80, *supra,* establece que aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) están contratados sin tiempo determinado; (2) reciben remuneración; y (3) son despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa, tienen derecho al pago de una compensación por su patrono –además del sueldo devengado- pago típicamente denominado como la mesada. *Orsini v. Srio. de Hacienda,* supra*,* a las págs. 620-621.

Un empleado despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado: (a) el sueldo correspondiente a dos (2) meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;". 29 LPRA sec. 185a. Véase además, *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra, a la pág. 375.

Por su parte, el Artículo 11 de la Ley Núm. 80, *supra,* establece que es al patrono a quien le corresponde rebatir la presunción de que el despido se efectuó sin mediar justa causa. Esto es, el patrono viene obligado a probar que el despido fue justificado para quedar eximido del pago de la mesada. 29 LPRA sec. 185k. La Ley Núm. 80, *supra,* no define explícitamente lo que se considera como justa causa para el despido; sin embargo, se ha descrito como un despido justificado aquel que tiene su origen en

alguna razón o motivo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa y no en el libre arbitrio o capricho del patrono. *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds.,* Inc., 153 DPR 223, 244 (2001).

El Artículo 2 de la citada Ley Núm. 80, *supra,* en lo pertinente, establece una lista, no taxativa, de causas justificadas para el despido. El referido Artículo dispone que se entenderá por justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento, entre otras:

> (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
>
> (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
>
> (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

En torno a esta lista de instancias que constituyen justa causa para el despido, el Tribunal Supremo ha establecido que no estamos ante un código de conducta limitada a una lista de faltas claramente definidas con sus sanciones correspondientes. Dicha lista no excluye otra conducta del empleado que, por estar vinculada al buen funcionamiento de la empresa, podría constituir justa causa para el despido, pues el concepto de justa causa es uno dinámico que depende de la relación particular de trabajo y de las circunstancias que rodean el evento motivador. *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.,* supra, a la pág. 244. La tarea de los tribunales en estos casos es evaluar las situaciones específicas que se les presentan para determinar si existió justa causa para el despido, aunque la situación no esté específicamente enumerada en el estatuto. *Jusino et als v. Walgreens,* supra, a la pág. 572.

Nótese que esta ley permite el despido de un empleado o empleada por una sola falta siempre y cuando las circunstancias del caso reflejen que la decisión no fue arbitraria ni caprichosa. *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada,* 137 DPR 643, 650 (1994). En estos casos, la ofensa debe reflejar una actitud lesiva a la paz, el orden y el buen funcionamiento de una empresa, una que por su gravedad y potencial de agravio, hace que el esperar que vuelva a suceder para despedir al empleado resulte imprudente e irrazonable. *Rivera v. Pan Pepín,* 161 DPR 681, 690 (2004); *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.,* 153 DPR 223, 245 (2001); *Srio del Trabajo v. I.T.T.,* 108 DPR 536, 544 (1979).

III

En su primer planteamiento de error la parte apelante aduce que el foro primario incidió al eliminar el testimonio de su testigo principal, el Agente Sánchez, ello en contravención a la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones el 17 de julio de 2014. Conforme pudimos constatar en el caso KLCE201400894, el 3 de julio de 2014 la parte apelante acudió anteriormente ante este foro mediante recurso de *certiorari* para que dejáramos sin efecto una *Resolución y Orden* emitida por el foro primario por virtud de la cual eliminó el testimonio del Agente Sánchez, principal testigo de dicha parte. Luego de justipreciar los argumentos de las partes, y por entender que la referida sanción fue una de carácter severo, contraria a las disposiciones de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 39.2(a), otro Panel de este Tribunal resolvió que el foro primario había errado al eliminar el testimonio del Agente Sánchez y, consecuentemente, permitió su inclusión como testigo y ordenó la continuación de los procedimientos. **Concluyó que la eliminación de este testigo fue equivalente a**

eliminar las alegaciones principales que motivaron el despido del Sr. López Rodríguez. Esta determinación fue notificada a las partes el mismo día en que se dictó, alrededor de las 3:00 p.m., y no fue impugnada ante el Tribunal Supremo.

Así las cosas, al día siguiente, el 18 de julio de 2014, ante la incomparecencia del Agente Sánchez a la vista en su fondo, a pesar de haber sido debidamente citado, la parte apelante objetó la celebración de la misma e hizo hincapié en el hecho de que la sentencia dictada por esta *Curia* que autorizó el testimonio del mencionado agente, apenas se había notificado el día anterior a las 3:00 p.m. A pesar del extremadamente corto tiempo que se tuvo para obtener la comparecencia del agente, el Tribunal responsabilizó a la parte apelante por la incomparecencia, le impuso a la parte apelante la presunción de testimonio adverso, se negó a permitir el testimonio del Agente Sánchez en una fecha posterior, y ordenó su arresto por desacato criminal. Posteriormente, durante la continuación de la vista en su fondo el 6 de agosto de 2014, a pesar de que el Agente Sánchez compareció a la vista, el Tribunal se reafirmó en que no le permitiría testificar por no haber comparecido el 18 de julio de 2014.

A juicio de este Tribunal no existe justificación alguna para que el foro de primera instancia se mostrara tan severo y no solamente impidiera el testimonio del Agente Sánchez, sino que le aplicara la presunción de testimonio adverso. Según se desprende del expediente de epígrafe, durante la vista de 18 de julio de 2014, aunque el testigo en cuestión no compareció, la parte apelante le acreditó al Tribunal las diligencias realizadas para lograr su comparecencia en tan corto tiempo. Debe considerarse que este foro había recién ordenado su comparecencia, justamente el día

antes del juicio, y en horas de la tarde. Este foro apelativo había advertido que la eliminación del testimonio del Agente Sánchez equivalía a eliminar las alegaciones principales que motivaron el despido del apelado, y concluyó que la determinación del foro primario de no permitirle declarar había sido muy severa. Más aun, surge del expediente que el 6 de agosto de 2014, segundo día del juicio, se logró la comparecencia del Agente Sánchez, y aun así, el Tribunal no permitió su testimonio[2].

Los hechos descritos no demuestran una crasa falta de diligencia de la parte apelante en cuanto a la citación del Agente. Por el contrario, el segundo día del juicio se logró que el Agente Sánchez acudiera a la vista en su fondo y se encontrara disponible para brindar su testimonio. Ante ello, resolvemos que el foro de primera instancia erró al excluir el testimonio del Agente Sánchez, especialmente cuando ello implica la exclusión del testigo principal de una parte. El primer error planteado se cometió.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error la parte apelante arguye que el foro apelado erró al no admitir en evidencia el expediente del empleado en BFH. Según reseñamos, en nuestro ordenamiento jurídico, para que un récord de negocio pueda ser admitido en evidencia, es requisito que el custodio del récord o algún otro testigo declare sobre su identidad y método de preparación. Por igual, también son requisitos de admisibilidad: que el escrito haya sido preparado durante el curso regular del negocio; en el momento próximo al que el acto se refiere; y que las fuentes

[2]El 7 de agosto de 2014 se llevó a cabo la vista por desacato criminal contra el agente Ángel Sánchez Román, quien acudió sin abogado y explicó que el 18 de julio de 2014 no había acudido a la vista porque se encontraba en el Tribunal en Toa Baja. Aunque tenía conocimiento del señalamiento en Salinas no tenía el número telefónico y no pudo llamar. Declaró que para la primera vista estaba en un adiestramiento en Estados Unidos y que no recibió ninguna citación adicional. Tanto el juez como la fiscal que representó al Ministerio Público tuvieron palabras de elogio para el agente Sánchez, al que la fiscal mencionó conocer, y conocer “la entrega y el servicio que tiene para la Policía de Puerto Rico”. El tribunal desestimó el caso de desacato al amparo de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal.

de información y el método y momento de la preparación del récord sean tales que justifiquen su confiabilidad. Ahora bien, **en ausencia del testimonio del custodio del récord**, se permite que éste emita una declaración jurada que describa la manera en que se preparó y se preservó el récord.

En el caso de epígrafe, la señora Eva Nuñez, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la compañía apelante y custodia de todos los expedientes del personal que allí labora, compareció a los fines de autenticar el expediente de personal del apelado. Sin embargo, el foro de primera instancia erróneamente entendió que el testimonio de la señora por sí solo no era suficiente, sino que debió presentarse además, una declaración jurada certificando la autenticidad del récord. Como bien indicamos, no se requiere una declaración jurada para autenticar el récord, si se cuenta con la presencia y el testimonio del custodio del mismo. Es decir, para que el récord en controversia fuera admitido bastaba con que la señora Nuñez declarara a tales fines. Únicamente en ausencia de ésta hubiera resultado indispensable una declaración jurada para propósitos de autenticación. En vista de lo anterior, no podemos avalar la determinación del foro apelado. El foro primario erró al no brindarle a la señora Nuñez la oportunidad de establecer las bases adecuadas para que el expediente en cuestión fuera admitido. El segundo error señalado también se cometió.

Ahora bien, hemos determinado que tanto la declaración del Agente Ángel Sánchez Román como el expediente de personal del empleado Edgar López Rodríguez constituyen prueba erróneamente excluida. Por lo tanto, en virtud de la Regla 105(a), inciso (2) de las Reglas de Evidencia, este Tribunal está investido de poder para evaluar dicha prueba excluida.

La Prueba Ofrecida y Erróneamente Excluída

(A) El agente Sánchez hubiera declarado que es agente del Negociado de Tránsito, Placa 30539, y que informó a través de una llamada telefónica a la 1:05 PM el 26 de febrero de 2011 que el conductor de la guagua rotulada "Busch", tablilla 749719 estaba echando gasolina en la Gasolinera Total ubicada en la carretera 1 en Cayey, al lado del "dealer" Honda. Al echar gasolina, el individuo sacó el pistero de una guagua rotulada con el logo de "Busch" y le echó gasolina con el mismo pistero a un vehículo "Jeep Ranger" tablilla BUF820. Luego, volvió a echarle el restante a la guagua con el logo "Busch". Todo lo vio este testigo desde la bomba de gasolina de atrás, que se encontraba en la misma línea de bombas de gasolina.[3]

(B) El expediente de personal del apelado, Sr. Edgar L. López Rodríguez, contenía, en lo pertinente:

1) Un Memorando sobre Responsabilidades y Deberes del 3 de octubre de 2003 dirigido a Edgar López y firmado por Miguel Morell.

2) Evaluación de Desempeño del apelado para el período de 19 de marzo a 17 de abril de 2007. De siete áreas evaluadas, cuatro recibieron la calificación de "satisface" y tres recibieron la calificación de "necesita mejorar". La próxima calificación más baja luego de "necesita mejorar" es "no cumple".

[3] Este es el contenido exacto de la Declaración Jurada que prestó el Agente Ángel Sánchez Román el 5 de mayo de 2011 y que obra en el expediente de personal del apelado.

3) Recibo firmado por Edgar López Rodríguez avalando que se le entregó copia del Manual de Empleados que contiene las políticas y normas de conducta a seguir.

4) Declaración Jurada del Agente Ángel Sánchez Román de 5 de mayo de 2011 sobre la conducta que observó el 26 de febrero de 2011 en la Gasolinera Total ubicada en la carretera número 1 de Cayey, al lado del "dealer" Honda.

(5) Documento titulado "Anecdotal", de 16 de marzo de 2011, suscrito por Eva J. Núñez Ríos, que lee:

> El Agente Sánchez, (Cuartel de Tránsito Placa 30539) informó a través de una llamada telefónica a la 1:05 p.m. el 26 de febrero de 2011, que el conductor de la guagua rotulada de Busch Tablilla 749719 estaba echando gasolina en la Gasolinera Total ubicada en la carretea (sic) 1 en Cayey, a (sic) lado del "dealer" Honda. Al echar la gasolina, saca el pistero de la guagua y le echa gasolina también a un vehículo Jeep Ranger Tablilla BUF 820. Luego, vuelve a echarle el restante a la guagua de Busch. El agente Sánchez explica que todo lo vio desde la bomba de atrás, ya que se encontraba en la misma línea de bombas de gasolina.
>
> Para investigar los detalles de esta situación me reúno con el Sr. Edgar López, Promotor. El empleado confirmó que estuvo en el lugar con el Jeep, pero que en ningún momento le echó gasolina como fue informado. Además, me comentó que esta situación se debe a una persecución que un grupo de policías del área de Cayey tienen con él debido a asuntos personales. Indica además, que el caso fue llevado a tribunales.
>
> Se suspendió al empleado el 3 de marzo de 2011 para poder hacer la investigación. En conversación con el Agente Sánchez confirma la información que anteriormente le había ofrecido al Guardia de Seguridad de B. Fernández, quien tomó inicialmente el mensaje. Además, reafirma los hechos anteriormente narrados.
>
> A tales efectos, de la investigación se desprende que el empleado actuó de manera inapropiada con la intención de defraudar a B. Fernández & Hnos., Inc., por lo que se procedió a terminar al empleado, efectivo hoy, 16 de marzo de 2011.

(6) Carta de despido fechada 16 de marzo de 2011 dirigida a Edgar López y firmada por Eva J. Núñez Ríos.

(7) Reporte de Incidente, de 26 de febrero de 2011 del Oficial Luis Torres Rosa, de Capitol Security Police, Inc., que lee:

> "Yo, el Ofic. Torres Resivo una llamada a la 1:05 P/M del Agente Angel Sanchez Placa ·30539 del cuartel de trancito el indica que la Guagua Tab 749719 rotulada de Busch esta echando gasolina en el puesto total que ubica en la carretera #1 en Cayey al lado del dilér Honda y saca el pistero de la Guagua y pone el pistero en el Jeep Rangler Tab BUF820 y el echa gasolina y vuelve a ponerlo en la Guagua y termina de echarle gasolina a la guagua Busch. El tel. #787-785-1965". [*sic*]

(8) Memorando de José Medina a Eva J. Núñez y Lara Rodríguez, fechado 2 de marzo de 2011, que lee:

> Lara/Eva,
> El sabado pasado (26 de febrero) a eso de las 2:00PM recibi una llamada de nuestro guardia de seguridad para indicarme que había recibido una llamada
> de un oficial de la policía reportándole un incidente con una guagua rotulada con Busch. En esos momentos le pedi que tomara toda la información pertinente
> y preparara el reporte de incidente correspondiente. [*sic*]
>
> Del reporte se desprende, que el oficial Angel Sanchez, #placa 30539/Tel.787-785-1965, observo cuando una persona que hechaba gasolina a una guagua rotulada con Busch tablilla 849-719, saco el pistero de gasolina y comenzó hecharle gasolina a otro vehiculo. (Un Jeep Wrangler Tablilla BUF820). [*sic*]
>
> Luego de investigar el reporte de incidente que dicha unidad (tablilla 849-719) pertenece a uno de nuestros promotores, Sr. Edgar Lopez. Ademas confirmamos que el Jeep Wrangler color Verde del 1973, esta registrado bajo bajo Edgar Lopez Rodriguez, residente de Guayama. [*sic*]

(9) Mensaje de texto enviado a Eva J. Núñez el 3 de diciembre de 2004 por Axel Algarín, Supervisor del Departamento de Ventas, que lee:

> "Buenos Días: Eva
>
> Durante la mañana de hoy el empleado vendedor merchandiser Edgar López actuó de forma negativa y me falto el respeto [*sic*]

Cuando su supervisor inmediato Miguel Morell le llama por teléfono celular para preguntar porque el no ha transmitido la
orden del supermercado Grande Villa Blanca en Caguas, Edgar le comunica que no tiene el p.o. que asigna la tienda para
hacer la orden acto seguido le pregunta también por la orden de Grande Bonneville de Caguas, que hoy en la mañana no
esta tampoco transmitida o entrada al sistema, le dice Edgar que no va a hacer orden de Bonneville porque tiene mercancía
en el almacen de la tienda, como la conversación se da a mi lado yo le indico a Morell que Edgar prepara una orden de la
variedad ó mercancía que pueda faltar en la tienda, entonces yo escucho cuando Edgar le comenta a Morell que
es lo que
le pasa a ese zángano inmediatamente Morell le dice tampoco así ten cuidado con tu expresión y me pasa el teléfono yo
hablo con Edgar y le indico que su expresión es una falta de respeto y puede tener problemas por sus comentarios que,
yo nunca le he faltado el respeto a el, aun así escucho sus explicaciones y le comento que el tiene que cumplir con las
reglas y normas para la entrada y procesamiento de las ordenes me indica que es lo que me pasa con el que yo tengo
persecución contra su persona que el ha hablado en 2 ó mas ocasiones con usted Eva, a lo que yo le respondo
que yo no
le estoy persiguiendo que si pedirle que cumpla con los requisitos de tomar la orden y entrarla al sistema es persecución
pues que hable con usted. Eva este muchacho tiene la bandera de persecución levantada hace tiempo y esta bien lejos
la verdad ya son múltiples las situaciones con Edgar y sobre el asunto por el cual surge este problema a el y a todos sus
compañeros en nuestra ultima reunión de vendedores merchandiser le dimos la información y le entregamos el
itinerario
de como se debe entrar las ordenes al sistema o sea fecha, día y hasta la ultima hora que podemos trasmitir para cumplir
con el compromiso de la entrega a tiempo del crossdocking de los supermercados Grande.

Eva por favor tan pronto le surja la oportunidad quiero hablar con usted si es posible hoy viernes 3 de diciembre.

> ó cuando
> tengas la oportunidad. no quiero empañarte la actividad ni el espíritu tan hermoso del encendido con este incidente. [*sic*]

(10) Carta de Eva J. Núñez Ríos, fechada 6 de diciembre de 2004, a Edgar López Rodríguez, amonestándolo por su conducta con el Supervisor Axel Algarín y haciendo la advertencia de que de repetirse incidentes como ese se tomarían medidas disciplinarias. Se le suspendió de empleo y sueldo por tres (3) días laborables.

Luego de un análisis desapasionado de la prueba ofrecida y no admitida, determinamos que la exclusión del testimonio del agente Sánchez, unida a la presunción de testimonio adverso, y la exclusión del expediente de personal, fueron un factor decisivo y sustancial para la determinación apelada. Debido a nuestro examen de esa evidencia excluida, además del testimonio admitido prestado por la Sra. Eva. J. Núñez, y a la totalidad del expediente en el foro de primera instancia, el cual pudimos examinar, es nuestra firme convicción que el Sr. Edgar López Rodríguez efectivamente cometió un grave acto de deshonestidad contra la compañía para la que trabajaba, al echar gasolina pagada por BFH a su vehículo privado y que ello quedó probado. Igualmente aunque el empleado había exhibido, a través de los años, otras conductas censurables, y hasta desafiantes, concluimos que esta falta por sí sola, por su gravedad y potencial agravio, hacía irrazonable esperar que volviera a suceder para despedirlo.

Por lo tanto, concluimos que las circunstancias de este caso reflejan que la determinación de despedir a Edgar López Rodríguez no fue una arbitraria ni caprichosa, y que el patrono estableció la justa causa que tuvo para su acción.

Por otro lado, en su cuarto señalamiento de error, la parte apelante impugnó una sanción económica que le fuera impuesta. Sin embargo, como vimos, mediante nuestra determinación del 17 de julio de 2014, además de permitir el testimonio del Agente Sánchez, confirmamos una sanción económica de quinientos dólares ($500) que le fuera impuesta a la parte apelante, dictamen que no fue impugnado ante el Tribunal Supremo y que advino final, firme e inapelable. De manera que, por tratarse de un asunto juzgado, cuyo término de revisión ya ha decursado, resulta improcedente nuestra intervención con el mismo. En armonía con lo anterior, resulta inmeritorio discutir el cuarto señalamiento de error.

Por último, en su tercer y quinto planteamientos de error la parte apelante aduce que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la querella en su contra e imponerle el pago de veinticinco (25) por ciento de honorarios de abogado. Toda vez que estamos revocando las determinaciones del foro de origen, es evidente que no procedía declarar con lugar la querella ni imponer honorarios de abogado. Ambos errores se cometieron.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, una vez examinada la prueba ofrecida y erróneamente excluida, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada, y desestimamos la querella por despido injustificado incoada contra BFH, aunque quedan en vigor las sanciones económicas impuestas a la parte apelante.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones